

parte recurrente ha adjuntado el recibo de la tasa judicial respectiva por interposición del recurso de casación. **Segundo:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo prevé el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en ese sentido su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial, de conformidad con el artículo 388 numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **Tercero:** Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, determina las causales del recurso de casación, a saber: **1)** infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y, **2)** apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Cuarto:** En atención a ello, la parte recurrente sostiene como primera causal la **Infracción normativa del artículo 139 numeral 3 y artículo 148 de la Constitución Política del Estado**, señalando que conforme al artículo 148 de la Constitución Política vigente, las acciones administrativas viciadas con irregularidades en el proceso de fiscalización de la SUNAT, tienen que ser reparadas y restituidas por el Poder Judicial como órgano rector de la Administración de Justicia, que tal como se aprecia del expediente administrativo existen graves irregularidades en el proceso de fiscalización tributaria, por grave negligencia del funcionario fiscalizador en llegar tarde con más de veinte minutos de retraso, conforme el Cedulón N° 118603, de fecha quince de agosto de dos mil ocho, lo que la doctrina y la jurisprudencia lo sancionan con nulidad absoluta. **Quinto:** Al respecto, se advierte que la fundamentación del recurso es totalmente ambigua y vaga, pues se expresa en términos genéricos sobre el contenido de las normas cuya vulneración denuncia, y culmina señalando que existen graves irregularidades en el proceso de fiscalización tributaria, por lo que deben ser reparadas y restituidas por el Poder Judicial, sin precisar de qué manera se habrían infringido las citadas normas, y tampoco señala cuál sería su incidencia directa de su sustentación con la decisión objeto de impugnación, que está sustentada (considerando undécimo de la sentencia de vista), en que no se ha vulnerado el derecho a impugnar de la actora, sino que se ha declarado inadmisibles la apelación extemporánea de la ahora demandante por no haber cumplido el requisito previsto en la norma acotada. Por tanto, el recurso no cumple con la sustentación clara y precisa de la infracción que denuncia, tanto más que no hay otro desarrollo que las discrepancias con el pronunciamiento jurisdiccional, resultando **improcedente** su denuncia casatoria en el presente extremo al no ajustarse a las exigencias previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **Sexto:** Como se tiene señalado en el considerando segundo de esta resolución, en nuestro ordenamiento jurídico el recurso de casación como medio de impugnación es de carácter especial, y en función nomofláctica no constituye una posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un re examen de la controversia ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre la misma pretensión y proceso; es más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación con cognición especial para el cumplimiento de determinados fines, que en nuestra legislación procesal civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se ha previsto como tales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En este orden el recurso de casación se encuentra sometido a estrictas exigencias de procedibilidad previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; por lo que en este caso, el incumplimiento, de la descripción clara y precisa de la infracción normativa acarrea la declaración de improcedencia, como lo sanciona el artículo 392 del mismo código adjetivo, modificado también por el artículo 1 de la Ley N° 29364: **"El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388º da lugar a la improcedencia del recurso"**. **Sétimo:** En cuanto a la segunda denuncia de **Infracción normativa del artículo 145 del Código Tributario**; señala la parte recurrente que en el presente caso la SUNAT advirtiendo la extemporaneidad del recurso de apelación, viaciendo el proceso lo elevó al Superior en Grado y posteriormente el Tribunal Fiscal vulnerando el principio *tantum devolutum quantum appellatum* que quiere decir tanto se apela tanto se devuelve, se ha pronunciado sobre un elemento que no ha sido invocado en el recurso de apelación, ya que al observar los plazos vencidos debió declarar nulo e insubsistente la apelada conforme se aprecia en el expediente administrativo, por lo que al confirmarse la sentencia se ha vulnerado el debido proceso, ya que han inaplicado la norma tributaria señalada, lo cual demuestra que se ha producido una grave infracción normativa. **Octavo:** En este extremo del recurso se advierte que tampoco existe claridad y

precisión en la infracción denunciada, estando sus fundamentos referidos a reiterar y ratificar la extemporaneidad del recurso de apelación presentado en sede administrativa, argumento que precisamente ha servido de sustento fundamental de la sentencia objeto de recurso de apelación, evidenciándose de este modo que la parte recurrente no describe con claridad ni precisión de qué manera se habría vulnerado el artículo 145 del Código Tributario; extremo que al no ajustarse al artículo 388 numeral 2 y, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil citados en el considerando sexto de la presente resolución, resulta también **improcedente**. **Noveno:** En cuanto a la tercera denuncia de **Infracción normativa del artículo 10 inciso 1 de la Ley N° 27444**, sustenta la parte impugnante que dicha norma establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención de la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, por lo que ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella, pues no se han aplicado correctamente las normas legales vigentes, por la grave negligencia del auditor por llegar tarde con más de veinte minutos de retraso, incumpliendo el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobada por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, la SUNAT elevó el expediente administrativo al Tribunal Fiscal, sin los requisitos de admisibilidad contraviniendo el artículo 145 del Código Tributario, se vulnera el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, además se inaplican los artículos 148 y 139 numeral 3 de la Constitución del Estado. **Décimo:** La parte recurrente no cumple con desarrollar la infracción legal, limitándose a reiterar en forma compliatoria y vaga los argumentos vertidos en las causales antes planteadas, la cual está basada en su discrepancia con el pronunciamiento judicial, así como en aspectos que no inciden en absoluto en la sustentación de la decisión impugnada, el recurrente omite analizar ni abordar, lo que trae a consecuencia el no describirse con claridad ni precisión de qué manera se habría infringido la norma cuya vulneración denuncia en la sentencia de vista objeto de recurso de casación; por lo que resulta también **improcedente** este extremo de la impugnación al haber incumplido las exigencias del numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **Décimo Primero:** En lo atinente a la cuarta denuncia de **Infracción normativa del artículo 4 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS**; la parte impugnante no cumple con efectuar desarrollo específico alguno en torno a dicha norma legal. **Décimo Segundo:** De este modo queda evidenciado que no se ha cumplido con describirse con claridad ni precisión de qué manera se habría infringido la norma cuya vulneración denuncia en la sentencia de vista objeto de recurso de casación; resultando nuevamente **improcedente** este extremo al haber incumplido las exigencias del numeral 2 del modificado artículo 388 del Código adjetivo ya citado. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y conforme al artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante Fidelac Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, obrante a fojas doscientos cincuenta y siete, contra la sentencia de vista expedida el treinta de octubre de dos mil trece, obrante a fojas doscientos treinta y uno; en los seguidos por la empresa recurrente contra el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF (por el Tribunal Fiscal) y la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron. Intervenien los Jueces Supremos Rodríguez Chávez y Morales Parraguez en mérito de las Resoluciones Administrativas N° 001-20015-P-PJ y N° 064-20015-P-PJ respectivamente. Juez Supremo Ponente: Rueda Fernández.- SS. MORALES PARRAGUEZ, RODRIGUEZ CHÁVEZ, RUEDA FERNÁNDEZ, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO C-1266783-163

**CAS. N° 9153-2012 LIMA**

La ley N° 27973 no tiene por objeto sustraer a las supervisoras de la responsabilidad administrativa en la que hubieran incurrido durante el régimen de supervisión de importaciones sino que el Estado recupere para sí el ejercicio exclusivo y pleno de la determinación del valor aduanero a efectos de configurar la base imponible para la recaudación tributaria aduanera, de conformidad con el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, contenido en el Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT, de 1994, aprobado por Resolución Legislativa N° 26407. Lima, dieciocho de setiembre de dos mil catorce.- **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA** la causa número nueve mil ciento cincuenta y tres- dos mil doce; con el acompañado; de conformidad con el dictamen fiscal; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada con los Señores: Acevedo Mena – Presidente, Vinatea Medina, Rueda Fernández, Lama More y Malca Guaylupo; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación obrante a fojas quinientos ochenta y cinco, de fecha catorce de junio de dos mil doce interpuesto por SGS Societé

Générale de Surveillance Sociedad Anónima contra la sentencia de vista de fojas quinientos setenta y cinco, su fecha trece de abril de dos mil doce, que confirmando la sentencia apelada del veintinueve de abril de dos mil diez, corriente a fojas quinientos que declaró infundada la demanda. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Mediante resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, a fojas treinta y seis del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por las denuncias de: **a) infracción normativa del numeral 5) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, alega que la Sala Superior ha considerando erradamente que el principio de Retroactividad Benigna solo puede ser aplicado en los casos de despenalización o reducción de la sanción administrativa.; y **b) infracción normativa del Decreto Supremo N° 005-96-EF (Reglamento de Infracciones y Sanciones de las Empresas Supervisoras)**; señala que la Sala Superior también ha convalidado erróneamente la aplicación indebida que la Administración ha efectuado de esta norma a su caso en concreto, pues tanto la Resolución de de Intendencia, 2006-001452 que le impuso inicialmente la multa administrativa que origina el presente proceso, como la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 419-2007/SUNAT/A se sustentaron en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de las Empresas Supervisoras, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-96-EF a pesar que en la fecha de su emisión este se había derogado. **III. CONSIDERANDO:** **Primero:** A través del proceso contencioso administrativo, este Supremo Tribunal controla jurídicamente las actuaciones de la administración pública, entre ellas, los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, siendo que la finalidad de dicho proceso es que el Juez declare la nulidad de tales actos, en resguardo de los derechos fundamentales a un debido procedimiento administrativo y a un debido proceso, y de los principios de integración, de igualdad procesal, de favorecimiento del proceso y de suplencia de oficio, entre otros. **Segundo:** Mediante el presente proceso la demandante pretende que se declare la nulidad total de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 419-2007/SUNAT/A. Como sustento de la demanda sostiene la actora que con el Decreto N° 005-96-EF se promulgó el último Reglamento de Infracciones y Sanciones de las Empresas Supervisoras, el cual en su artículo 3 literal a) sanciona con multa; la Ley 27973 entró en vigencia el veintisiete de mayo de dos mil cuatro, y derogó expresamente el Decreto Legislativo 659 que estableció el Régimen de Supervisión de Importaciones y el Reglamento de Infracciones y Sanciones de las empresas supervisoras, aprobado por Decreto Supremo 005-96-EF; el veintiuno de mayo de dos mil cinco estando derogado el Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por Decreto Supremo 005-96-EF, mediante la Resolución de Intendencia Nacional N° 000-ADT/2004-00581 se multó a Societé Générale de Surveillance Sociedad Anónima- SGS por haber incurrido en la supuesta infracción tipificada en el literal a) del artículo 3; la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 160-2007/SUNAT/A que agota la vía administrativa, es nula por violar lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General al aplicar una norma derogada, el Decreto Supremo N° 005-96-EF, e inaplicar el Principio de Retroactividad Benigna que la obligaba a aplicar la situación más favorable al administrado. **Tercero:** En sede de instancia los Jueces de mérito han declarado infundada la demanda, precisando en criterio compartido que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria- SUNAT ha reconocido su error inicial y precisa que, en un caso como este, no se ha generado la eliminación o disminución de la sanción a una conducta que pueda repetirse en el tiempo, sino la desaparición de la conducta misma por efecto de la derogación del sistema que la contenía; por eso, no es posible realizar comparación de sanciones en el tiempo, porque la conducta en referencia no pudo repetirse mas. Entonces, no hay dos conductas a comparar en dos momentos diferentes de verificar la aplicación de las normas en el tiempo que permitan determinar que en el segundo momento la sanción era más favorable o benigna; ello mas allá que la acción cuestionada por la autoridad no haya dejado de ser considerada normativamente como infracción; así no existen dos hechos iguales que hayan sido o sean materia de diferente sanción que puedan conducir a la aplicación de la retroactividad benigna. **Cuarto:** Este Supremo Tribunal conviene en precisar en primer lugar, respecto de las denuncias bajo análisis, que no se trata de una ley más benigna o de la renuncia del Estado a sancionar, sino de la extinción de un sistema de supervisión, merced a la derogatoria del Decreto Legislativo 659. El artículo 103 de la Constitución Política del Perú, establece que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorece al reo, esta norma constitucional prohibitiva excluye la aplicación de dicho instituto a otros campos jurídicos como el laboral, civil y también el tributario y administrativo-sancionador, entre otros, de allí que la aplicación del artículo 230 inciso 5 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece la retroactividad benigna en materia administrativa va contra el texto expreso y claro de la citada norma constitucional, por consiguiente en ejercicio del control difuso reconocido en el artículo 138 de la Constitución Política del Perú, deviene inaplicar la norma alegada.

Siendo, por lo demás, que en Doctrina penal la “benignidad” se encuentra necesariamente ligada a la pena, a la exclusión del hecho del repertorio de delitos, a la variación de los elementos configurativos del tipo penal a favor de su impunidad, por lo que aún en el supuesto negado de considerar procedente la aplicación retroactiva benigna en materia administrativa, la Ley 27973 no contiene disposición alguna con referencia a alguno de los supuestos arriba mencionados, vinculados a la benignidad. El artículo 109 de la Constitución Política del Perú, que regula la ultraactividad de la ley, admite excepciones en casos como el presente en los que se produce la supervivencia de la ley antigua en razón a la existencia de una relación jurídica (administrativo-sancionatoria) constituida durante su vigencia y, cuyos procedimientos y efectos corresponden al régimen anterior, y que es totalmente incompatible con el entrante, por lo tanto las normas que sostienen el nuevo régimen no resultan aplicables al procedimiento iniciado conforme al régimen antiguo, dado que regulan un vínculo jurídico distinto, situación que provoca la ultraactividad de la ley antigua, esto es del Decreto Supremo 005-96-EF que contempla las obligaciones a que se encontraban sujetas las empresas verificadoras sujetas al régimen de supervisión del Decreto Legislativo 659, y el correspondiente detalle de infracciones y sanciones. **Quinto:** La Ley 27973 no derogó de modo expreso el Decreto Supremo 005-96-EF, su artículo segundo dispuso derogar el Decreto Legislativo N° 659, que establecía el Régimen de Supervisión de Importaciones, y dispuso además derogar o dejar sin efecto, según corresponda, las demás disposiciones que se le opusieran. Por otro lado, la Ley 27973 no regula la materia sancionadora y por consiguiente tampoco puede hablarse de derogación tácita por nueva regulación incompatible o por nueva regulación íntegra conforme a los supuestos de derogación tácita establecidos en el artículo 1 del Título Preliminar del Código Civil. En realidad el Decreto Supremo 005-96-EF ha cesado en sus efectos pero no por derogación sino por agotamiento de su objeto pues en vigor estaba destinado a tipificar las infracciones en que incurrían las Empresas Servidoras por el incumplimiento de las obligaciones establecidas por el Decreto Legislativo N° 659, sus normas complementarias y reglamentarias, contemplando los casos de error, culpa, negligencia y dolo. **Sexto:** Habiendo dispuesto la Ley N° 27973 que: “Corresponde a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) ejercer, exclusiva y plenamente, la determinación del valor aduanero a efectos de configurar la base imponible para la recaudación tributaria aduanera” lo que significa que el sujeto calificado que incurría en esas infracciones no lo es más – la norma en mención (el Decreto Supremo N° 005-96-EF) carece de efectos en la medida en que ya no hay sujetos de esa calidad que puedan cometer las infracciones que tipifica. Por otro lado, la demandante no puede alegar sustentadamente la aplicación de la retroactividad benigna pues no hay norma favorable alguna dado que sólo se ha producido el cese de los efectos del Decreto Supremo 005-96-EF a casos futuros por desaparición del sujeto calificado, lo cual es relevante en la medida en que la razón subyacente a la aplicación retroactiva de la norma favorable sancionadora consiste en que “es un principio general de nuestro Derecho que se apliquen con anterioridad a su promulgación las normas de contenido penal que conlleven una situación más beneficiosa para el infractor en contraste con la norma vigente al momento de la comisión de los hechos. **Sétimo:** La ley N° 27973 no tiene por objeto sustraer a las supervisoras de la responsabilidad administrativa en la que hubieran incurrido durante el régimen de supervisión de importaciones sino que él Estado recupere para sí el ejercicio exclusivo y pleno de la determinación del valor aduanero a efectos de configurar la base imponible para la recaudación tributaria aduanera, de conformidad con el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, contenido en el Acta Final de la Ronda Uruguay del Acuerdo General sobre Comercio y Aranceles -GATT, de mil novecientos noventa y cuatro, aprobado por Resolución Legislativa N° 26407. Esta finalidad de la Ley N° 27973 que se decanta a través de las prescripciones que contiene no tiene vinculación alguna con despenalizar la conducta en la que hubieran incurrido las supervisoras durante el ejercicio de la función que les fue atribuida; por todo lo cual el recurso de casación deviene en infundado, al no haberse incurrido en las infracciones denunciadas. **IV.- DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación obrante a fojas quinientos ochenta y cinco, de fecha catorce de junio de dos mil doce interpuesto por SGS Societé Générale de Surveillance Sociedad Anónima en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas quinientos setenta y cinco, su fecha trece de abril de dos mil doce: **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la parte recurrente contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT sobre Acción Contencioso Administrativa y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: **Vinatea Medina**.- SS. ACEVEDO MENA, VINATEA MEDINA, RUEDA FERNÁNDEZ, LAMA MORE, MALCA GUAYLUPO **C-1266783-164**

**CAS. N° 5532-2014 LIMA**

Lima, diecinueve de enero de dos mil quince.- **VISTOS**; y,